

377R2829

24. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº 334/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2829/77 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1977

relativo a la aplicación del Acuerdo europeo sobre el trabajo de las tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el Acuerdo europeo sobre el trabajo de las tripulaciones de vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR), de 1 de julio de 1970, estuvo abierto a la firma, en Ginebra, hasta el 31 de marzo de 1971, y después de esta fecha, a la adhesión de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa y que, tras el depósito del octavo instrumento de ratificación, el Acuerdo ha entrado en vigor el 5 de enero de 1976;

Considerando que el AETR fija determinadas condiciones de trabajo aplicables a los transportes internacionales por carretera efectuados entre los Estados contratantes, esenciales para la protección social del personal y la seguridad en carretera; que el Acuerdo constituye un instrumento por el que se crean, para los transportes de carretera efectuados entre los países europeos, condiciones de trabajo uniformes orientadas al progreso social y a una mayor seguridad; que adopta, además, disposiciones en los mismos sectores que el Reglamento (CEE) nº 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2827/77 ⁽⁴⁾, y que completa así acertadamente el régimen interno de la Comunidad; que, por esta razón, convendría que el Acuerdo entrase en vigor lo antes posible en todos los Estados miembros;

Considerando que es conveniente aplicar el AETR a fin de garantizar, a más tardar a partir del 1 de enero de 1978, la aplicación uniforme de sus disposiciones para el conjunto de la Comunidad a las tripulaciones de todos los vehículos que

efectúen transportes internacionales entre los Estados miembros y los terceros países partes en el Acuerdo; que, en la medida de lo posible, las disposiciones del Acuerdo deberán ser igualmente aplicadas al tráfico entre los Estados miembros y los terceros Estados que no sean partes en el Acuerdo; que, a tal fin, es necesario modificar en consecuencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 543/69;

Considerando que al pertenecer la materia del AETR al ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 543/69, la competencia para negociar y celebrar dicho Acuerdo corresponde a la Comunidad desde el momento de la entrada en vigor de dicho Reglamento; que las circunstancias particulares de las negociaciones relativas al AETR justifican no obstante, excepcionalmente, un procedimiento según el cual los Estados miembros de la Comunidad procedan al depósito separado de sus instrumentos de ratificación o de adhesión en el marco de una acción concertada, actuando siempre en el interés y por cuenta de la Comunidad;

Considerando que, para garantizar la primacía del Derecho comunitario en el tráfico intracomunitario, los Estados miembros deberán, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión, introducir la reserva según la cual los transportes internacionales efectuados entre los Estados miembros no deberán ser considerados como transportes internacionales tal como se definen en el Acuerdo;

Considerando que las posibilidades abiertas a las partes contratantes, en virtud del Acuerdo, para celebrar convenios bilaterales relativos a la inaplicación temporal de dicho Acuerdo, en lo que se refiere al tráfico fronterizo y al tráfico de tránsito, están en principio dentro de la competencia de la Comunidad;

Considerando que, si una modificación del régimen interno de la Comunidad en el referido ámbito exige una modificación correspondiente del Acuerdo, los Estados miembros emprenderán una acción común para que dicha modificación se introduzca en el marco del Acuerdo y según el procedimiento previsto por éste,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 543/69 será sustituido por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 14. 7. 1975, p. 92.

⁽²⁾ DO nº C 263 de 17. 11. 1975, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 29. 3. 1969, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 334 de 24. 12. 1977, p. 1.

«Artículo 2

1. El presente Reglamento se aplicará a los transportes por carretera efectuados con vehículos matriculados en un Estado miembro o en un tercer país, para los recorridos efectuados dentro de la Comunidad.

2. No obstante, a partir del 1 de enero de 1978:

- el Acuerdo europeo sobre el trabajo de las tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR), se aplicará a los transportes por carretera procedentes de los terceros países partes del Acuerdo o con destino a los mismos, o en tránsito por dichos países durante todo el trayecto, cuando estos transportes sean efectuados por vehículos matriculados en un Estado miembro o en uno de dichos terceros países.
- en el caso de transportes procedentes de un tercer país o con destino al mismo, efectuados por vehículos matriculados en un tercer país que no sea parte del Acuerdo, dicho Acuerdo se aplicará al recorrido efectuado dentro de la Comunidad.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros, al ratificar el AETR o al adherirse a él, habida cuenta de la Recomendación del Consejo de 23 de septiembre de 1974, actuarán por cuenta de la Comunidad.

El presente Reglamento seará obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1977.

Los Estados miembros indormarán por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas de que, por lo que a ellos respecta, la ratificación o la adhesión ha tenido lugar de conformidad con el presente Reglamento.

Las medidas antedichas se aplicarán lo antes posible, a más tardar el 1 de enero de 1978.

2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión irán acompañados de la reserva siguiente:

«Los transportes entre Estados miembros de la Comunidad Económica Europea serán considerados como transportes nacionales con arreglo al AETR, siempre que estos transportes no circulen en tránsito por el territorio de un tercer país que sea parte contratante del AETR.»

3. Cuando las modificaciones de las disposiciones comunitarias en la materia necesiten una adaptación del Acuerdo, los Estados miembros iniciarán el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 23 de dicho Acuerdo.

Artículo 3

Los acuerdos que deberán celebrarse con los terceros países, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del AETR, serán celebrados por la Comunidad. A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará la regulación prevista en el apartado 2 del artículo 3 del AETR.

Por el Consejo
El Presidente
L. DHOORE